

Doctora,
MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO.
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: Inverfast S.A.S.
Demandando: Inversiones Caralga S.A.
Expediente N°: 110013103036-2019-00407-00.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 06 de septiembre de 2022, notificado en Estado del 07 de septiembre de 2022.

YALITZA PAOLA JAIMES IBÁÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.090.468.005 expedida en Cúcuta y portadora de la T.P. No. 273.795, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES CARALGA S.A., por medio de la presente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del 06 de septiembre de 2022, notificado en Estado del 07 de septiembre de 2022, de conformidad con los siguientes argumentos de orden factico y jurídico:

El auto objetado, señala qué, se aprueba la liquidación de costas conforme el artículo 366 del C.G.P en la suma de \$500.219.400, oo..

Frente a la liquidación adosada, luego de analizar las disposiciones contenidas en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, se tiene que la fijación de agencias en derecho, no se realizó conforme a los parámetros establecidos en las normas citadas, porque la suma de \$ 500.000.000, fijadas por el juzgado como agencias en derecho, no se encuentra dentro del criterio determinante que hace referencia el acuerdo PSAA16-10554, teniendo en cuenta que allí se establece para los procesos de mayor cuantía se aplica entre el 3% y el 7,5% de la suma **determinada**, ocasión en la cual se deberá acatar el literal C, del numeral 4, del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554:

“artículo 5: “C. DE MAYOR CUANTIA:

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **3% y el 7.5%** de **la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el **parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.**

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

PARAGRAFO QUINTO DEL ARTICULO TERCERO:

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

En concordancia con los artículos precedentes encontramos el párrafo tercero del artículo tercero, del acuerdo, sobre la ponderación inversa que se debe aplicar en la fijación de las agencias, así:

“PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”

Así las cosas, bajo los criterios del artículo 26 del Código General del proceso, la cuantía determinada del proceso es de la suma de CINCO MIL MILLONES DE PESOS, que aplicando el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554, se tiene un valor de \$ 375. 500.000, en caso de aplicar la máxima de 7,5%, no obstante, deberá tenerse en cuenta la ponderación inversa entre los límites del mínimo y máximo de valores pedidos conforme el párrafo 3 del artículo 3 del mismo acuerdo, esto es que a mayor valor menor porcentaje, y en este caso nos encontramos ante una suma determinada bastante cuantiosa, por cinco mil millones de pesos, respecto de la cual resulta contrario al acuerdo aplicar el porcentaje máximo de 7,5 %, aun mas cuando una de las excepciones presentadas por el demandado fue prospera, al declararse la extinción del gravamen hipotecario.

Es reiterativo que al momento de fijar la agencia en derecho en la suma de \$ 500.000.000, el despacho no tuvo en cuenta las disposiciones mencionadas como son los criterios determinantes establecidos para la fijación de agencias en derecho, ni mucho menos que hubo prosperidad parcial en las pretensiones de la demanda al prosperar la excepción de extinción del gravamen hipotecario.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito se revoque el auto que aprobó las costas del proceso y por ende el que fijó las agencias en derecho.

PETICION:

PRIMERO: Se revoque el auto del 06 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, y en consecuencia la fijación de agencias en derecho, para que se determinen conforme los parámetros del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el cual sustenta un mínimo de 3% hasta 7,5% de la suma determinada, y un parámetro de ponderación de a mayor suma menor porcentaje se debe aplicar.

SEGUNDO: En caso de no revocarse la decisión, respetuosamente solicito se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el cual desde ya sustento bajo los mismos argumentos aquí señalados.

Del señor Juez, Atentamente,



YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ
C.C. No. 1.090.468.005 de San José de Cúcuta
T.P. No. 273.795 del C. S. de la Judicatura

Radicado: 11001310303620190040700 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUB. APELACIÓN

Paola Ibanez <ibanezlawc@gmail.com>

Lun 12/09/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores,

Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo.

Radicado: 11001310303620190040700

Demandante: Inverfast S.A.S

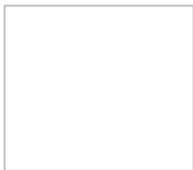
Demandado: Inversiones Caralga S.A.S

Cordial saludo,

En calidad de apoderada judicial del extremo demandado en el proceso de la referencia, adjunto memorial para que se le imparta el tramite procesal pertinente.

Por su atención , muchas gracias.

Cordialmente,



Y. Paola Jaimes ibañez.

C.C N° 1.090.468.005.

T.P. N° 273.795 del C.S de la J.